



San Gil, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 040 Radicado 2023-00040-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor EVERSON JOSÉ VERGARA SAUMETH, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 85´443.760 expedida en Ariguani (Magdalena), en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el vehículo de placas IPA 579, matriculado en la Secretaría de Tránsito de San Gil, fue de su propiedad hasta el día 29 de agosto de 2001, fecha en la cual se realizó el respectivo cambio de propietario, de conformidad con la ley, pero que no obstante, la Gobernación de Santander le viene cobrando los impuestos de rodamiento, razón por la que le embargó sus cuentas bancarias y descontó el valor de \$5.108.000, pese a que cuando realizó el trámite de traspaso se encontraba a paz y salvo con esa entidad.

Que, conforme a lo anterior, el 25 de abril de 2023, remitió un Derecho de Petición, direccionándolo a las cuentas info@santander.gov.co, notificaciones@santander.gov.co y grupocoactivo@santander.gov.co, solicitando a la Gobernación de Santander, Secretaría de Hacienda Departamental de Santander, que lo desvincularan de la responsabilidad de los impuestos correspondientes al vehículo de placas IPA 579, e igualmente para que realizaran el desembargo y devolución del dinero (\$5.108.000) que le fue descontado de su cuenta de ahorros de Bancolombia N° 951000002-65

Asevera que, han transcurrido 26 días hábiles desde que radicó su solicitud, y a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no ha tenido una respuesta de fondo, eficaz, eficiente y clara a su requerimiento.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Copia Derecho de Petición del 25 de abril de 2023.
- Copia del Certificado de Información de un vehículo automotor, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil.
- Copia del Oficio de fecha 17 de abril de 2023, emitido por Bancolombia, mediante el cual le informan sobre “RECURSOS CONGELADOS EN CUENTA POR EMBARGO”.
- Copia del formato de solicitud de devolución de saldos a favor del contribuyente.
- Copia de su documento de identidad.
- Trazabilidad del envío por correo electrónico del derecho de petición.



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada efectuar los trámites pertinentes a fin de que se le dé una respuesta inmediata, de fondo, en derecho y congruente, que resuelva completamente su solicitud.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante acta N° 5549 del 02 de junio avante, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a las accionadas de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

GOBERNACIÓN DE SANTANDER – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Vía E-mail recibido el 06 de junio de 2023, por intermedio del señor RAFAEL ANTONIO MARÍN LOZANO, en su calidad de director técnico de Cobro Coactivo del Departamento de Santander, emitió respuesta en nombre de las dos entidades accionadas, refiriendo que, la Gobernación de Santander desconocía la novedad presentada al automotor de marras, razón por la que efectuó solicitud a la entidad bancaria como medida cautelar de embargo de las cuentas del contribuyente con el fin de recaudar los impuestos adeudados.

Señala que en efecto se recibió el derecho de petición aludido por el accionante, radicado bajo el número 20230067559, empero aduce que el mismo fue contestado en debida forma, remitido al correo electrónico tramitesrodriguez17@gmail.com, de fecha 17 de mayo del año en curso, con oficio radicado 20230081673.

Asevera que el señor Vergara Saumeth tiene un título valor por cinco millones ciento ocho mil pesos (\$55.108.000), dinero que se encuentra en trámite de devolución a la cuenta referenciada por el accionante.

Adiciona que, como lo mencionó precedentemente, el derecho de petición le fue contestado, donde se le expresa que se accede a las pretensiones y los procesos se encuentran cerrados, como así se lo hacen saber en la correspondiente respuesta, anexando imagen pertinente de lo arrojado por el sistema, reiterando que luego de los procesos administrativos se está adelantando la devolución de la suma constituida en el título valor, a la cuenta de Bancolombia N° 951000002-65 y se realizó la desvinculación, siendo así que en su sistema figura el señor Lucas Buelvas como propietario del vehículo de placas IPA 579 (inserta el pantallazo correspondiente).

Por tal razón solicita que se deniegue el amparo deprecado, dado que la situación de hecho alegada por el accionante en su escrito de tutela, fue superada, y se declare carencia actual de objeto por hecho superado

Como probatoria allegó los siguientes documentos digitalizados:

- Actos administrativos de nombramiento y posesión.
- Trazabilidad de envío de la respuesta por correo electrónico.



- Constancia de reenvío de la respuesta al correo electrónico tramitezrodriguez17@gmail.com, de fecha 05/06/2023.
- Copia de la Resolución N° 013430 datada el 16 de septiembre de 2010, emitida por la Gobernación de Santander.
- Copia del oficio radicado 20230081673, de fecha 17 de mayo de 2023, que trata de: “Respuesta derecho de petición radicado 20230067559, Placa IPA579”.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto de manera directa y en nombre propio por el señor EVERSON JOSÉ VERGARA SAUMETH, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 85.443.760 expedida en Ariguani (Magdalena), quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso por parte de las accionadas, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, como entes Jurídicos de Derecho Público, están legitimadas por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y/o la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, conculcaron o no las prerrogativas fundamentales de Petición y Debido Proceso del accionante, al presuntamente no haber dado contestación ni resuelto de fondo, el Derecho de Petición elevado por el señor EVERSON JOSÉ VERGARA SAUMETH, el pasado el 25 de abril de 2023; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “ Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”



*Social de Derecho*³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.



(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, se resalta el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010¹⁵, en donde expresa:

“(…) DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). (...).”

VII. CASO EN CONCRETO

La génesis del presente caso se cimenta en el escrito presentado por el libelista propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, aduciendo que elevó por vía correo electrónico a las cuentas institucionales de las accionadas info@santander.gov.co, notificaciones@santander.gov.co y grupocoactivo@santander.gov.co, una solicitud respetuosa, a través de la cual pidió la desvinculación de su responsabilidad en torno al pago de impuesto de rodamiento del vehículo de placas IPA 579, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, habida cuenta que dicho automotor fue de su propiedad hasta el 29 de agosto de 2001, fecha en la cual realizó el traspaso, por cambio de propietario, hallándose para aquella época a paz y salvo; de igual manera solicitó que le fuera desembargada su cuenta de ahorros de Bancolombia N° 951000002-65 y le fuera devuelta la suma de \$5.108.000, que le había sido debitada de su cuenta por concepto del cobro de tales impuestos, afirmando que a la fecha de interposición de la presente acción tutelar, no le había sido resuelta de fondo su solicitud.

En contraposición, el titular de la Dirección de Cobro Coactivo del Departamento de Santander, en nombre de las entidades gubernamentales directamente accionadas, efectuó pronunciamiento sobre la situación fáctica planteada en el libelo, dando cuenta que la solicitud del actor fue debidamente atendida por esa oficina, mediante oficio radicado No. 20230081673, de fecha 17 de mayo de 2023, y remitida al correo electrónico aportado por el petente tramitesrodriguez17@gmail.com, donde absuelven detalladamente cada uno de los ítems consignados en el petitum inicial, y además le indican que acceden positivamente a las pretensiones de su reclamación, atendiendo a la verificación del certificado de información del vehículo automotor RUNT adjunto de su parte, de que en efecto el vehículo de marras, cambió de propietario, siendo su actual dueño el señor LUCAS BUELVAS GABRIEL ANTONIO, desde la fecha allí establecida, esto es 16/05/2002, según certificado generado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de San Gil el día 25/04/2023; por lo cual le informan que se desvinculará su nombre y cédula por no ser el propietario del vehículo de placas IPA579, levantarán las medidas cautelares de su cuenta de ahorros de Bancolombia y le efectuarán devolución de los dineros que se encuentran consignados en títulos valores por la suma de \$5.108.000, descrita en su solicitud de devolución de saldos a favor del contribuyente (Adjunta a su petición). Adicionalmente le manifiestan que aplicada dicha novedad, se cerrarán los procesos a su nombre y se oficiará para el levantamiento de medidas cautelares a los bancos, ofreciéndole disculpas por la molestia, dado que desconocían dicha novedad.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el*



derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En ese orden de ideas, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición y su posterior actuación administrativa ya ha sido superada, teniendo en cuenta que la accionada, emitió la respuesta correspondiente a la Petición, mediante oficio consecutivo N° 20230081673 del 17 de mayo avante, siendo puesta en conocimiento del petente a través del correo electrónico aportado para ello, – y habiendo conocido del presente trámite tutelar, reenviado al parecer nuevamente, a la misma cuenta electrónica para los fines de publicidad que comporta el núcleo esencial del derecho deprecado –, no sólo absolviendo su contenido, sino que además le comunica que accede a su solicitud, decretando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de sus cuentas bancarias, ordenando desvincular su nombre y cédula como propietario del vehículo ampliamente mencionado, y realizando las actuaciones administrativas correspondientes a fin de efectuar la devolución de los dineros que le habían sido debitados de su cuenta, advirtiendo el cierre de los procesos existentes en su contra por la situación que generó el presente contradictorio; no obstante, a partir de dicho pronunciamiento tendrá el accionante que ajustarse al procedimiento y recursos existentes para materializar el contenido de lo expresado por las accionadas seccionales dada la pertinencia de los mismos y la inexistencia de perjuicio irremediable que obligara a éste despacho a pronunciarse de fondo sobre tal aspecto; motivos más que suficientes para llevar a este Fallador a concluir que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno, y por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁶, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁹”*, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado.

¹⁶ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁸ T-220 de 1994

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia, por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado en cuanto al Derecho Fundamental de Petición y Subsidiariedad respecto del Debido Proceso ante la inexistencia de perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por el señor EVERSON JOSÉ VERGARA SAUMETH, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 85´443.760 expedida en Ariguani (Magdalena), en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, respecto de la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición, y por SUBSIDIARIEDAD ante la inexistencia de perjuicio irremediable frente al Debido Proceso, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv